PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris [redacted], de generales que figuran en el expediente; y b) [redacted], de generales que figuran en el expediente y quien no compareció en ocasión de este recurso.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: REVOCA la sentencia No. 1072-2022-SSEN-00279, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de la suma de UN MILLONES(sic) DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), por daños morales y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (RD$948,462.00) por daños materiales; TERCERO: DECLARA la presente sentencia oponible, común y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza la empresa COOPSEGUROS S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante de los daños; CUARTO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1° de abril de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 660/2024, instrumentado el 2 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2024; c) memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 16 de abril de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa del recurrido [redacted]

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Guzmán núm. 852/24, instrumentado el 18 de abril del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente la Cooperativa Nacional de Seguros Inc.; y como parte recurrida [redacted] y [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un carro marca Hyundai propiedad de la conductora [redacted], asegurado por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., y un camión marca Daihatsu conducido por [redacted]; motivo por el cual este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la conductora y propietaria del primer vehículo [redacted] y la compañía aseguradora de este Coop Seguros S.A.; **b)** de

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00279, de fecha 20 de abril de 2022, a través de la que rechazó la demanda; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y con motivo de dicho recurso la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la demandada al pago total de RD$1,948,462.00, por los daños y perjuicios morales y materiales causados al demandante.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Asimismo, el párrafo II del artículo 20 de esta ley indica: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

4) Por otro lado, el artículo 21 de la misma ley dispone: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 660/2024, instrumentado el 2 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], ordinaria del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a la correcurrida [redacted], indicando el ministerial actuante que en dicho lugar tiene su domicilio [redacted], actuación que fue recibida por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado representante de la requerida.

7) Del examen del expediente en cuestión se comprueba que la dirección a la que se trasladó el ministerial para notificar el emplazamiento a la correcurrida, es el estudio profesional de sus abogados constituidos, no así su domicilio real, tal y como se comprueba al leerse la sentencia impugnada, siendo considerando inválido por tratarse de un domicilio distinto al de la requerida [redacted] y donde no hay constancia que esta haya realizado elección formal de domicilio mediante alguna actuación procesal posterior a la emisión de la decisión impugnada.

8) Al emplazarse en esas condiciones, se contravienen las reglas generales del emplazamiento y no coloca a la indicada parte correcurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al presente recurso.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente a la correcurrida [redacted], quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto aludido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

11) Sin detrimento de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto de la correcurrida [redacted] no da lugar a la

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, puesto que la casación que procura la empresa aseguradora recurrente beneficia a quien no ha sido correctamente emplazada, en virtud de lo establecido por el legislador en el artículo 24 de la ley que rige la materia.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

12) Procede dar respuesta al pedimento de la parte correcurrida [redacted] indicado en el numeral primero de su memorial de defensa, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

13) El artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, irracionabilidad de la indemnización, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** insuficiencia de motivos, desnaturalización del alcance probatorio de la prueba.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

20) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer lugar atendiendo a un correcto orden lógico, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó el alcance probatorio de la prueba. Sobre esto denuncia que la falta no fue probada, ya que -conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación- no pueden derivarse consecuencias de responsabilidad del hecho partiendo de declaraciones del acta de tránsito, ya que se trata de versiones relatadas por partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes, por lo que al ser insuficiente el acta de tránsito para reconstruir los hechos, debían ser ponderados los demás medios de prueba sometidos, los que en el caso en cuestión resultaban insuficientes para demostrar la falta

21) Al respecto, la parte correcurrida [redacted] argumenta que la corte fundamentó su fallo en las declaraciones de los testigos que se encuentran transcritas en las actas de audiencia depositadas, por lo que esta decidió conforme a las normas procesales vigentes

22) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada, del análisis en conjunto de los elementos probatorios

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aportados a la causa, encontró responsable del accidente a la demandada [redacted], conforme al razonamiento siguiente:

> *d) Que conforme a las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de la parte demandante el cual declaró ser compañero de trabajo de este y que lo acompañaba en el camión al momento del accidente, la conductora se salió de su vía y seles fue encima y e) Que el testigo presentado por la parte demandada ha expresado que llegó al lugar del accidente y ayudó a sacar a las personas, pero que no vio el momento del impacto, por lo que de su testimonio no se puede determinar quién cometió la falta; (...) 13. La sentencia de recurrida va a ser revocada, pues aunque es cierto que en caso de accidente de tránsito el que demanda debe probar la falta del demandado, en el caso de la especie la falta cometida por el conductor demandado que quedó probada con todas las pruebas sometidas al proceso y en especial con las declaraciones del testigo [redacted], pues el mismo presenció el accidente y declaró ante el tribunal a que el conductor demandado se salió de la vía en que conducía su vehículo y penetró en vía contraria, y esta circunstancia generó el accidente, por lo que resulta claro que la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión consistió en que el conductor demandado se salió de la vía en que conducía su vehículo y en la vía contraria chocó con el camión que conducía el ahora recurrente. 14. Contrario a lo fallado por el tribunal a quo, el hecho de que el citado testigo [redacted]* (sic) *fuera ayudante del conductor del camión, no invalida ni le resta crédito a sus declaraciones, por lo que procede sustentar en ellas el fallo. 15. Habiéndose probado que el accidente se debió a la falta cometida por el ahora recurrido, procede revocar la sentencia y condenar al mismo y al propietario de vehículo al pago de los daños y perjuicios causados.*

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) Ha sido juzgado que los tribunales incurren en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como ciertos o a los documentos examinados y en virtud de los cuales se fijaron los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3].

24) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, aunque esta Sala ha juzgado que dichas afirmaciones no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar[4].

25) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* , se advierte que la alzada no fundamentó su fallo única y exclusivamente en la valoración del acta de tránsito, sino en la comunidad de los elementos probatorios aportados, entre los que estaban las

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.
3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ 1219.
4 SCJ-PS-22-2483, 26 de agosto de 2022. BJ 1341.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

declaraciones del testigo [redacted], quien entre otras cosas declaró que la demandada salió de su carril e impactó de frente al demandante, por lo que la alzada encontró responsable del accidente generador del daño a la demandada y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y la condenó a una indemnización por daños y perjuicios, sin verificarse que haya incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente, por tanto procede desestimar este aspecto del medio examinado.

26) En el desarrollo del primer medio, junto con un aspecto del segundo medio, unidos por su vinculación, la parte recurrente advierte que la alzada no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonable el monto de indemnización que impuso, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar. Asimismo, establece que el perjuicio debe evaluarse de manera *in concreto* y no *in abstracto,* por lo que la conducta de la víctima al momento del hecho debe tomarse en consideración para la evaluación de la indemnización. Finalmente, argumenta que la corte no ponderó los señalamientos propuestos para la imposición de la indemnización, limitándose a señalar que es soberana para establecerla, ni tomó en consideración el límite de la póliza para acordar una suma que se apegue al sentido de la racionalidad.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) La parte recurrida argumenta que el medio planteado es improcedente y mal fundado, ya que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los hechos y las lesiones que experimentó el demandante primigenio.

28) Sobre el punto de derecho que se discute, de la lectura de la sentencia impugnada, se puede apreciar que la alzada fundamentó el monto que otorgó como indemnización, en las siguientes consideraciones:

> *b) Que a consecuencia del referido accidente [redacted], ha sufrido lesiones físicas, con incapacidad de dos años, conforme certificados médicos que reposan en el expediente emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF); c) Que el demandante ha incurrido en gastos médicos, conforme la documentación aportada al proceso 16. En cuanto a la valoración de los daños, la parte recurrente ha depositado facturas que demuestran que gastó la suma de RD$948,462, en internamiento, gastos médicos y ambulancia, por lo que a esa suma ascienden los daños materiales. 17. En cuanto a los daños morales, la parte recurrente tubo una incapacidad de trabajar durante dos años, por lo que esta corte valora en un millón los daños morales sufridos por el ahora recurrente, al considerar justo y proporcional el monto indicado, al padecimiento y dolor sufrido por el recurrente y su incapacidad de trabajar durante dos años; 18. En cuanto a los daños ocasionados al vehículo chocado, la parte recurrente no presentó ningún avalúo de los gastos en que incurrió, por lo que no puede fijarse monto en relación al vehículo, ya que lo único presentado fue el acto de compra del citado vehículo que realizó el ahora recurrente en el año 2013, pero resulta evidente que el precio de la venta de hacer diez años no puede tomarse en cuenta en los momentos actuales; 19. Procede declarar ejecutoria la*

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presente sentencia a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada.

29) Resulta necesario indicar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[5]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: *los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado*[6].

30) De igual forma, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[7]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los

[5] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[6] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
[7] SCJ, 1.ª Sala núm. 13, 19 de enero de 2011, BJ 1202; 8, 19 de mayo de 2010, BJ 1194; y 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.

daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

31) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó los señalamientos propuestos para la imposición de la indemnización, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que la parte ahora recurrente haya propuesto señalamiento alguno con respecto a la indemnización y tampoco aporta a este plenario pruebas de que lo hizo, por lo que, ante la imposibilidad de valorar la falta de ponderación denunciada, procede desestimar este aspecto.

32) Por otro lado, como se indicó, los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales, resultando que en el caso que nos ocupa, la alzada a fin de sustentar sus motivos para otorgar los montos indemnizatorios, por daños materiales evaluó las facturas aportadas y a partir de estas fijó el monto de RD$948,462.00, lo que obedece a una evaluación *in concreto* realizada correctamente, conforme a lo precedentemente indicado.

33) En cuanto a los daños morales, la corte valoró como justa la suma de RD$1,000,000.00 y para esto ponderó el certificado médico que hacía constar que el demandante duró dos años incapacitado, además de considerar la alzada el

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]eria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

padecimiento y dolor sufrido por este a causa de les lesiones recibidas producto del accidente, lo que evidencia que la alzada, contrario a lo denunciado por la recurrente, ha dado una motivación pertinente y adecuada para la imposición de la indemnización por daños y perjuicios que otorgó, puesto que realizó la evaluación correcta para cada daño en particular.

34) Finalmente, de la lectura íntegra del fallo impugnado se observa que la conducta y participación del demandante en el accidente en cuestión fue valorada por la alzada al momento de examinar y retener la responsabilidad civil, por lo que no era necesario, contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la corte hiciera un nuevo análisis de la conducta de la víctima en el accidente al momento de cuantificar el daño que previamente ya había sido retenido en su favor al examinar la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Por esto y por todo lo expuesto con anterioridad, procede desestimar el aspecto y medio analizados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

35) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana específicamente los artículos 68 y 69; visto el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 19, 21, 24, 26, 29, 36 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, únicamente en cuanto a la parte correcurrida [redacted], por los motivos esgrimidos previamente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso previamente descrito en cuanto al correcurrido [redacted], por las razones antes expuestas.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*